

Aeroportuario de Burgos, aunque realiza una serie de observaciones que previamente a la misma habrían de ser tenidas en cuenta. El citado informe es remitido a AENA para su conocimiento y efectos oportunos.

Se solicitó asimismo el día 14 de febrero de 2003 a la Consejería competente y en virtud de lo establecido en el artículo 24.3.c) de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, trámite ambiental aplicable en función de sus características.

Para su elaboración se remitió, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el informe ambiental y el resultado de la información pública del mismo, acompañando una valoración de las alegaciones recibidas y de las modificaciones del Plan que aquéllas hubieran motivado.

Se recibe el 17 de marzo de 2003 de la Consejería de Medio Ambiente escrito en el que se comunica que «se está sometiendo a Evaluación de Impacto Ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente el Proyecto de ampliación del aeropuerto de Burgos» promovido por AENA, estimándose que no es necesario someter el Plan Especial a Evaluación Estratégica Previa.

A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados, así como del resultado de los trámites citados, la Consejería de Fomento ha procedido a realizar las modificaciones pertinentes, para su aprobación por Decreto, entendiéndose entre ellas que al área de cautela quedará afectado al uso aeroportuario en previsión de una ampliación de las instalaciones del Aeropuerto. Así mismo se recibe de AENA nuevo documento con la inclusión de las citadas modificaciones.

En conjunto, la tramitación del Plan Especial se adecua a lo establecido en el Art. 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre y se ha llevado a cabo de conformidad con las disposiciones legales citadas y aquellas otras de general y pertinente aplicación. Además El Plan se encuentra completo en cuanto a su documentación y determinaciones.

IV

En cuanto a la documentación exigida para los instrumentos de planeamiento, el artículo 51 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León señala que los instrumentos de planeamiento contendrán los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones. Así el artículo 47 de la citada Ley relativo a los Planes Especiales establece que estos contendrán las determinaciones adecuadas a su finalidad específica, incluyendo al menos la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la ordenación general del Municipio.

Así mismo se reseña, cuestión especialmente interesante en el caso de este Plan Especial, que las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación detallada ya establecida por el planeamiento general o por otros instrumentos de planeamiento de desarrollo se justificarán adecuadamente.

En todo caso el Plan Especial del Sistema General Aeroportuario se estructura en cuatro apartados: el primero «Memoria», se compone de unos antecedentes en los que se incluye el marco legal y planeamiento vigente y la situación actual así como el objetivo y alcance del Plan; la ordenación, cuyo contenido está integrado por una descripción de los ámbitos afectados por el Plan, unos principios Generales y la relación del aeropuerto con su entorno, por último la memoria contiene un anejo sobre la estructura de la propiedad del suelo.

El segundo apartado consiste en el Plan de Desarrollo, es decir, el conjunto de actuaciones que se van a llevar a cabo en este Plan Especial.

El tercer apartado es el relativo a las Normas Urbanísticas, especificando las afecciones y limitaciones del desarrollo urbanístico del entorno del Sistema General Aeroportuario y las condiciones particulares.

Por último se encuentran los Planos, tanto el marco general como los planos de información y ordenación.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 2003

DISPONE:

Artículo único.— Se aprueba el Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Burgos elaborado por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en cumplimiento del Art. 24.5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, se notificará a las Administraciones públicas afectadas, con indicación en su caso de los compromisos que asume el promotor y las condiciones específicas para la aprobación del Plan o Proyecto.

Contra el presente Decreto, al tratarse de una disposición de carácter general, no cabe recurso en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, pudiendo interponerse únicamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación o notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.b), 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 22 de mayo de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Fomento,

Fdo.: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.

Los árboles constituyen, sin duda, la más prestigiosa y atractiva manifestación de la flora de la Comunidad de Castilla y León. Muchos de ellos, además de cumplir diversas y variadas funciones ecológicas de gran relevancia, representan hitos en la cultura e historia de los pueblos de nuestra Comunidad.

En Castilla y León existe una gran diversidad de especies arbóreas autóctonas, reflejo de la rica gama de ambientes ecológicos que conforman este territorio. Pero no se puede olvidar tampoco el variado repertorio de árboles exóticos que, con el paso del tiempo, se han incorporado al paisaje cotidiano, quedando presentes en la memoria colectiva.

En efecto, determinados individuos vegetales arbóreos tienen un valor patrimonial o un significado cultural, histórico o científico de singular transcendencia. Se trata de ejemplares que, por su porte o edad extraordinarios, o bien por su ubicación u otras características, han sido tradicionalmente conocidos, apreciados y protegidos por las colectividades que se han desarrollado en su entorno. Estos árboles forman parte del patrimonio natural y cultural de los ciudadanos castellanos y leoneses. Algunos constituyen un apoyo real de la cultura común, están relacionados con hechos históricos o forman parte de la leyenda y tradición populares, e incluso del patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias.

Desgraciadamente, el respeto y el aprecio social del que gozan estos árboles no han sido siempre garantías suficientes para su conservación efectiva. Resulta por tanto necesario que la Administración regional ampare y garantice la conservación y protección de estos auténticos monumentos vivos, de tal manera que el pueblo castellano y leonés pueda disfrutar de ellos durante tantos años como lo permita su ciclo biológico.

El presente Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, por el que se crea el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de esta Comunidad y tiene por objeto regular la protección y conservación de determinados ejemplares de especies arbóreas cuyo valor monumental, histórico o científico determine su integración en el patrimonio cultural y natural de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 22 de mayo de 2003

DISPONE:

Artículo 1.º- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León, creado según el artículo 56 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo el régimen de protección de los especímenes vegetales de singular relevancia que se incluyan en dicho Catálogo.

Artículo 2.º- Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia.

1.- El Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia tiene la consideración de un Registro Público de carácter administrativo, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y adscrito a la Dirección General del Medio Natural.

2.- El Catálogo tiene carácter abierto y se incluirá en él todos aquellos elementos vegetales individuales cuya singular relevancia los haga sobresalientes, regulándose en este Decreto las medidas de protección que garanticen su conservación, mejora y pervivencia.

3.- Se considera espécimen vegetal de singular relevancia aquel árbol u otro vegetal que se estime merecedor de un régimen de protección especial, ya sea por sus medidas excepcionales dentro de la especie, por su edad, conformación, historia, particularidad científica, por su interés ecológico, paisajístico o cultural, con independencia de su emplazamiento en terreno forestal, agrícola o urbano, y sea cual fuere el organismo encargado de la gestión de dichos terrenos.

4.- La inclusión en el Catálogo se hará por Orden de la Consejería de Medio Ambiente. En ella se describirá, individualmente cuando sea posible, cada espécimen, indicando su emplazamiento, estado y características.

5.- El inicio del procedimiento de inclusión en el Catálogo se notificará al propietario del terreno donde se ubique el espécimen vegetal y se someterá a información pública por espacio de un mes.

Desde la incoación de dicho procedimiento hasta su resolución, cualquier actuación que pudiera afectar al estado sanitario del espécimen, requerirá autorización de la Dirección General del Medio Natural.

6.- Se podrán excluir del Catálogo aquellos especímenes que por deterioro natural hubieran perdido las condiciones que les otorgaban su anterior relevancia, o que por razones diversas debieran ser objeto de alguna actuación que les perjudicara y que se considerara ineludible. La exclusión se hará por Orden de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 3.º- Régimen de protección.

A los especímenes vegetales de singular relevancia les será aplicable el siguiente régimen de protección:

1.- Queda prohibido destruirlos, dañarlos o marcarlos.

Asimismo, se prohíbe señalarlos o utilizarlos como apoyo o soporte físico para objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

2.- Cuando la importancia y estado del ejemplar lo aconsejen, la Consejería de Medio Ambiente aprobará un Plan de Conservación específico. En dicho Plan deberá incluirse una completa descripción de la configuración del ejemplar, de su estado fisiológico, sanitario y de sus principales problemas de conservación, a la vez que se determinarán las principales actuaciones selvícolas, fitosanitarias o de otro tipo que sean necesarias para su conservación.

En un mismo Plan de Conservación podrán agruparse varios especímenes vegetales de singular relevancia.

3.- Los tratamientos selvícolas y fitosanitarios convenientes para el mantenimiento del buen estado de los especímenes catalogados se realizarán por la Dirección General del Medio Natural, bien directamente o bien mediante acuerdos con el propietario. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer para este fin o para la redacción de los correspondientes Planes de Conservación, una línea de apoyo financiero mediante subvenciones a los propietarios de especímenes vegetales de singular relevancia.

4.- Los propietarios de los especímenes vegetales de singular relevancia podrán disfrutar de sus frutos y jugos previa autorización de la Dirección General del Medio Natural, que podrá establecer las condiciones necesarias para el aprovechamiento.

El aprovechamiento del resto de las producciones (maderas, leñas, cortezas, ramillos, follaje, ramón, etc.) queda prohibido, salvo como subproducto de las actividades de mantenimiento previstas en el punto 3 del presente artículo.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección General del Medio Natural y del propietario, se podrán recolectar semillas

o propágulos de estos especímenes, tanto para fines científicos, como comerciales.

5.- La existencia de todo espécimen vegetal de singular relevancia deberá ser considerada de manera específica en los estudios de impacto ambiental sobre actuaciones susceptibles de afectarlos. Cuando se trate de ejemplares ubicados en casco urbano o en zonas en las que puedan verse perjudicados por actividades constructivas de cualquier tipo, su existencia deberá recogerse necesariamente en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio.

6.- En aquellos casos en los que algún árbol de singular relevancia se localice en un monte, deberá recogerse en los correspondientes instrumentos de ordenación, regulados en las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados de Castilla y León, aprobadas por el Decreto 104/1999, de 12 de mayo. Dichos instrumentos de ordenación tendrán la consideración de Plan de Conservación en lo que respecta al árbol de singular relevancia, cuando así se determine en el acto que apruebe el documento.

7.- Los propietarios de los terrenos donde se ubiquen especímenes vegetales de singular relevancia deberán notificar a la Consejería de Medio Ambiente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en el ejemplar.

8.- La Consejería de Medio Ambiente diseñará un sistema de señalización informativa de identificación para su instalación junto a aquellos ejemplares que estime conveniente.

9.- En torno al espécimen vegetal de singular relevancia se establecerá una Zona Periférica de Protección, cuyo régimen y características se describen en el artículo siguiente.

Artículo 4.º- Zona Periférica de Protección.

1.- Tendrá la consideración de Zona Periférica de Protección del espécimen vegetal de singular relevancia, el área de proyección de su copa y una franja de terreno de cinco metros alrededor de ésta.

2.- Con carácter general, queda prohibida toda actividad en la Zona Periférica de Protección que pueda incidir negativamente en el desarrollo o en la conservación del espécimen vegetal de singular relevancia y, en especial, las siguientes:

- Encender fuego.
- El tránsito o estacionamiento de vehículos o maquinaria de cualquier clase, salvo en caso de que parte de la Zona Periférica de Protección sea atravesada por una carretera o camino, en cuyo caso, la prohibición afectará tan sólo al estacionamiento.
- El cultivo agrícola o, en general, la alteración del perfil del suelo por cualquier procedimiento o en cualquier superficie.
- El depósito de materiales u objetos de cualquier naturaleza.
- La instalación de tendidos eléctricos.

3.- Asimismo, se prohíben los trabajos o aprovechamientos forestales y el empleo de fitocidas de cualquier clase en esta Zona, sin la autorización de la Dirección General del Medio Natural, que podrá establecer las condiciones necesarias para su realización.

Artículo 5.º- Servidumbres.

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, se declararán las servidumbres que fueren necesarias para el establecimiento, conservación y utilización de señales de identificación de los especímenes vegetales de singular relevancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de mayo de 2003.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera
de Medio Ambiente,*

Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO